



Expediente: PAOT-2022-2609-SPA-1946

No. Folio: PAOT-05-300/200-
6376 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2609-SPA-1946** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Están talando árboles en un predio que se supone es área protegida, ecológica, independientemente que no se deben talar árboles es un ECOCIDIO (...) el derribo de árboles en zona protegida en San Pedro Mártir Tlalpan, para su atención expedita ya que los arboles ya fueron derribados (...) [ubicación de los hechos: calle Orquídea esquina con Prolongación 5 de mayo, sin número, colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, entre Cedros y Prol. 5 de mayo, como referencia hay un club hípico al lado] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo del arbolado localizado en calle Orquídea esquina con Prolongación 5 de mayo, sin número, colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-2609-SPA-1946

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6376

-2024

En este sentido, el artículo 118 del antes citado ordenamiento jurídico prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el inmueble señalado en líneas anteriores, constatando que el sitio de interés se trata de un área verde, sitio donde se constató la presencia de 4 tocones

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, informar si contaban con autorización para el derribo del arbolado localizado en el sitio referido con antelación, y en caso de no contar con dicha autorización, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, contra quien resulte responsable por realizar el derribo de árboles sin contar con autorización; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;



Expediente: PAOT-2022-2609-SPA-1946

No. Folio: PAOT-05-300/200-6378

-2024

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Tlalpan, para que a través de su Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, informe si emitió autorización para el derribo de los cuatro árboles que se localizaban en el sitio señalado con antelación y en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo contra quien resulte responsable del mismo, lleve a cabo la restitución física de los sujetos arbóreos que fueron derribados, así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de derribo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2015.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, informar si esa entidad emitió dictamen y/o autorización para el derribo de los cuatro árboles que se localizaban en dicha área verde, y en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo contra quien resulte responsable del mismo, así como realice la restitución física de los sujetos arbóreos que fueron derribados y vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de derribo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2015.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en calle Orquídea esquina con Prolongación 5 de mayo, sin número, colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, se encuentra un área verde la cual contiene 4 tocones de árboles.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, informar si había emitido dictamen y/o autorización para el derribo de los cuatro árboles que se localizaban en dicha área verde, sin embargo, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Tlalpan, para que a través de su Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, informar si había emitido dictamen y/o autorización para el derribo de los cuatro árboles, y en caso contrario, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente contra quien resulte responsable, así como realizar la restitución física de los árboles, además de vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de derribo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2022-2609-SPA-1946

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6370

-2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL